

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO de 15 de diciembre de 2003

sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos entre la Comunidad Europea y Ucrania

(2003/893/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

Durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, la importación a la Comunidad de los productos siderúrgicos contemplados en el anexo I originarios de Ucrania estará sujeta a la concesión de licencias.

Considerando lo siguiente:

(1) El Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra ⁽¹⁾, establece en el apartado 1 de su artículo 22 que los intercambios de determinados productos siderúrgicos se regirán por un acuerdo específico.

Artículo 2

Se autorizarán importaciones, por cada grupo de productos y para el conjunto de la Comunidad, con sujeción a los límites cuantitativos establecidos en el anexo II.

(2) El anterior Acuerdo bilateral entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA) y el Gobierno de Ucrania sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos expiró el 31 de diciembre de 2001.

Las licencias se concederán únicamente dentro de los citados límites.

(3) A partir de la expiración del Tratado CECA, la Comunidad Europea ha asumido las obligaciones internacionales de la CECA y, en consecuencia, las medidas relativas al comercio de los productos siderúrgicos con terceros países son ahora competencia de la Comunidad, en el ámbito de la política comercial.

Artículo 3

Las normas sobre la expedición de licencias y demás disposiciones pertinentes se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(4) Las Partes convinieron en celebrar un nuevo Acuerdo, cuya negociación aún no ha concluido.

Los Estados miembros concederán las licencias con arreglo a las referidas normas e informarán de ello inmediatamente a la Comisión. Ésta informará periódicamente a los Estados miembros del grado de utilización de las cantidades.

(5) En espera de la firma y entrada en vigor del nuevo Acuerdo, es preciso fijar límites cuantitativos para el año 2004, límites que habrán de revisarse a la luz de la adhesión de los nuevos Estados miembros a la Comunidad el 1 de mayo de 2004.

Los Estados miembros y la Comisión celebrarán consultas para garantizar que no se sobrepasen las cantidades establecidas.

(6) Dado que el impuesto de 30 euros/tonelada, que ha venido gravando las exportaciones de chatarra desde el 1 de enero de 2003, no ha sido suprimido ni reducido, resulta oportuno fijar los límites cuantitativos para el año 2004 al mismo nivel que los correspondientes a 2003.

Artículo 4

Las disposiciones del Acuerdo sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos, así como toda medida que se adopte para ajustarse al mismo, sustituirán a las disposiciones de la presente Decisión a partir de la fecha de entrada en vigor de dicho Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 49 de 19.2.1998, p. 3.

Artículo 5

La presente Decisión surtirá efecto el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
A. MARZANO

ANEXO I

PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1

SA Productos laminados planos	7209 16 90	7219 33 90	7214 30 00
	7209 17 10	7219 34 10	7214 91 10
	7209 17 90	7219 34 90	7214 91 90
SA1 (Bobinas)	7209 18 10	7219 35 10	7214 99 10
	7209 18 91	7219 35 90	7214 99 31
7208 10 00	7209 18 99		7214 99 39
7208 25 00	7209 25 00	7225 40 80	7214 99 50
7208 26 00	7209 26 10		7214 99 61
7208 27 00	7209 26 90		7214 99 69
7208 36 00	7209 27 10	SB Productos largos	7214 99 80
7208 37 10	7209 27 90	SB1 (Vigas)	7214 99 90
7208 37 90	7209 27 90		
7208 38 10	7209 28 10		
7208 38 90	7209 28 90	7207 19 31	7215 90 10
7208 39 10	7209 90 10	7207 20 71	
7208 39 90			7216 10 00
	7210 11 10	7216 31 11	7216 21 00
7211 14 10	7210 12 11	7216 31 19	7216 22 00
7211 19 20	7210 12 19	7216 31 91	7216 40 10
	7210 20 10	7216 31 99	7216 40 90
7219 11 00	7210 30 10	7216 32 11	7216 50 10
7219 12 10	7210 41 10	7216 32 19	7216 50 91
7219 12 90	7210 49 10	7216 32 91	7216 50 99
7219 13 10	7210 50 10	7216 32 99	7216 99 10
7219 13 90	7210 61 10	7216 33 10	
7219 14 10	7210 69 10	7216 33 90	7218 99 20
7219 14 90	7210 70 31		
	7210 70 39		7222 11 11
7225 20 20	7210 90 31	SB2 (Alambrón)	7222 11 19
7225 30 00	7210 90 33		7222 11 21
	7210 90 38	7213 10 00	7222 11 29
		7213 20 00	7222 11 91
SA2 (Chapas gruesas)		7213 91 10	7222 11 99
	7211 14 90	7213 91 20	7222 19 10
7208 40 10	7211 19 90	7213 91 41	7222 19 90
7208 51 10	7211 23 10	7213 91 49	7222 30 10
7208 51 30	7211 23 51	7213 91 70	7222 40 10
7208 51 50	7211 29 20	7213 91 90	7222 40 30
7208 51 91	7211 90 11	7213 99 10	
7208 51 99		7213 99 90	7224 90 31
7208 52 10	7212 10 10		7224 90 39
7208 52 91	7212 10 91	7221 00 10	
7208 52 99	7212 20 11	7221 00 90	
7208 53 10	7212 30 11		7228 10 10
	7212 40 10	7227 10 00	7228 10 30
7211 13 00	7212 40 91	7227 20 00	7228 20 11
	7212 50 31	7227 90 10	7228 20 19
7225 40 20	7212 50 51	7227 90 50	7228 20 30
7225 40 50	7212 60 11	7227 90 95	7228 30 20
7225 99 10	7212 60 91		7228 30 41
			7228 30 49
			7228 30 61
SA3 (Otros productos planos)	7219 21 10	SB3 (Otros productos largos)	7228 30 69
	7219 21 90		7228 30 70
7208 40 90	7219 22 10	7207 19 11	7228 30 89
7208 53 90	7219 22 90	7207 19 14	7228 60 10
7208 54 10	7219 23 00	7207 19 16	7228 70 10
7208 54 90	7219 24 00	7207 20 51	7228 70 31
7208 90 10	7219 31 00	7207 20 55	7228 80 10
	7219 32 10	7207 20 57	7228 80 90
7209 15 00	7219 32 90		
7209 16 10	7219 33 10	7214 20 00	7301 10 00

ANEXO II

LÍMITES CUANTITATIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2

Productos	(en toneladas)
SA (<i>Productos planos</i>)	
SA1 (Bobinas)	19 190
SA2 (Chapas gruesas)	73 444
SA3 (Otros productos planos)	5 926
SB (<i>Productos largos</i>)	
SB1 (Vigas)	2 583
SB2 (Alambrón)	36 904
SB3 (Otros productos largos)	46 499